------A los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la integración de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Ricardo Rubén Enrique Hayes y María Marta Nieto, reunidos en Acuerdo a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Acción de Nulidad"*** (Expte. N°: 45 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 10 de junio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – HAYES - NIETO.----------

------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht emitió su voto, luego se remitió el expediente en vista digital a la ciudad de Comodoro Rivadavia a los fines que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes emita el suyo. Emitido el mismo lo remitió vía Inodi.----------

-----Las cuestiones a dirimir son las siguientes:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia del 18 de febrero de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------ANTECEDENTES.----------

-----Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas por el actor contra sentencia definitiva dictada en autos, y por el letrado Dr. <PER_3>

por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, las que fueron concedidas mediante providencia de fecha 26.02.2026, y a fin de ponderar el memorial incorporado por el quejoso mediante escrito digital ID 2325663, el que mereciera la réplica de la demandada apelada (v. ID 2349183).----------

-----La sentencia que se pretende impugnar decidió rechazar la acción de nulidad promovida por <PER_1> contra la Resolución de la Asamblea de la "<PER_2>." celebrada el 31.10.2023 mediante la que se dispuso la remoción del cargo de Consejero del actor y contra las resoluciones del Consejo de Administración que son su antecedente; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados que asistieron a las partes.----------

------Para así decidir, la judicante -luego de ponderar la prueba rendida en este proceso- concluyó que no se acreditó afectación alguna al derecho de defensa ni violación legal, estatutaria o reglamentaria de conformidad con el art. 62 de la Ley Nro. 20.337 de Cooperativas (en adelante: LC), toda vez que las medidas adoptadas tanto por la Asamblea cuanto por el Consejo de Administración de la <PER_2> accionada resultan razonables y proporcionadas, estimando la sentenciante que en su consecuencia no se advierte arbitrariedad en su trámite.----------

------LOS AGRAVIOS.----------

-----1.- El primer agravio que deduce el actor apelante lo impetra por estimar que las actas que impugnó en su pretensión inaugural resultan nulas de nulidad absoluta por descalificación institucional, pues la Asamblea no revocó un mandato sino que ejerció poder punitivo sin debido proceso, tildando al procedimiento aplicado de inconstitucional.----------En apoyo de su

impugnación refiere que la sentencia que hoy pone en crisis incurre en contradicción al sostener que la remoción del actor se encuentra amparada por el art. 59 LC -que refiere la mera pérdida de confianza política y puede tomarse en cualquier tiempo sin expresión de causa- y más luego reconocer que se denunció al actor por agresión a dos mujeres, inconducta que entendió suficientemente acreditada en autos.----------

------En su afán impugnatorio se ocupa de distinguir la remoción por pérdida de confianza política y la sanción disciplinaria y cita en sustento calificada doctrina.--

-----Continúa su queja afirmando que la <PER_2> demandada expulsó con causa al actor, remarcando que el procedimiento a seguir era el previsto en el art. 13 del Estatuto Social de aquélla entidad. Insiste en que si el actor fue acusado por violencia de género la vía adecuada no era la *remoción ad nutum* decidida por la Asamblea sino la exclusión como asociado con el correspondiente sumario, descargo y apelación.----------Persevera en señalar que la accionada eligió no excluirlo como asociado (situación en la que habría accedido al derecho de defensa) sino que lo removió como Consejero (aparentemente sin defensa), logrando el fin último cual era apartarlo del Consejo de Administración.----------

------Así indica su agravio concreto, cual es la ausencia de sumario, cuestión que al ser invocada en la sentencia apelada, se constituye en la prueba del vicio del que adolece aquélla.----------

------Finalmente, pide se declare la nulidad de aquéllas actas por cuanto se dictaron con violación del debido proceso y derecho de defensa de su parte, con costas a la demandada.----------

------2.- Al deducir su segundo agravio lo impetra por entender que existe una contradicción insuperable entre

el razonamiento probatorio y el fallo. Así dice que la Jueza prueba la culpa para justificar la sanción pero tal culpa –sostiene el quejoso – precisamente exigía el debido proceso y entonces acusa a la sentencia de incoherente y se reitera en su impugnación, afirmando que el razonamiento expuesto por la magistrada es jurídicamente insostenible.----------

-----3.- Su tercer queja, en lo sustancial, refiere la indefensión material del actor frente a la imposibilidad de notificarlo en su domicilio, cuestión que pone de manifiesto su ausencia de conocimiento del proceso disciplinario.----------

------Se esfuerza en sostener que la sentencia afirma que la Cooperativa lo notificó de la Asamblea y que no pudo en consecuencia tener un conocimiento efectivo del proceso disciplinario interno, afectándose en su consecuencia el derecho de defensa del actor.----------

-----Al tiempo de contestar los agravios así deducidos, la accionada apelada y por sus propios fundamentos se opone al progreso del memorial que responde y solicita la confirmación del decisorio hoy puesto en crisis.----

------ANÁLISIS----------

-----I.- Atendiendo ya el primer agravio impetrado, debo señalar que un antiguo aforismo –cuya trascendencia jurídica resulta indiscutible- declara que "*quien puede más, puede lo menos*".----------

------Así las cosas, siendo que el art. 59 LC reza que: "*Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.*" y que el art. 42 del Estatuto de la Cooperativa conteste con el anterior transcripto– en tanto edicta que: "*Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier*

tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él." habilitan a la Asamblea a la remoción de los Consejeros sin expresión de causa (*ad nutum*), la decisión del trámite a seguir (sea la remoción del Consejero sin expresar causa conforme a los arts. 59 LC y art. 42 del Estatuto o bien sea la de excluirlo como asociado conforme art. 13 del Estatuto) resulta ser una decisión política de la Asamblea (y así se lo debatió en ella), conforme la normativa citada. Así el procedimiento seguido resulta ajustado a derecho, más allá de haberse invocado y debatido en asamblea la causa de la remoción pese a la dispensa antes señalada.----------

------A todo evento, es del caso destacar que el actor se encontraba debidamente notificado por los edictos publicados y que establecían el orden del día a tratar, conforme se acreditó en este proceso.----------

------En su función, y pese a los esfuerzos argumentales del quejoso, no se advierte afectación de derecho alguno del aquí actor, y en su consecuencia, el agravio que trato deberá desestimarse, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------II.- La segunda queja impetrada la hallo respondida en el punto que precede, correspondiendo agregar que de idéntica manera, no se advierte contradicción alguna en el decisorio que se ataca, toda vez que la judicante, sin perjuicio de reconocer la innecesariedad de expresión de causa a los fines de la remoción como Consejero del actor, se explayó -a los fines de la debida fundamentación de su decisorio – sobre la causa real de la remoción, ello –estimo - a los fines de ponderar y reforzar la razonabilidad de la medida adoptada, y atendiendo y destacándolo en función de los

compromisos asumidos por el Estado Nacional en el sentido de prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres.----------

------En su virtud, la queja así deducida deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------III.- Idéntica suerte propondré al Pleno para el tercer agravio deducido.----------

-----Sucede, tal y como lo vengo diciendo, que la oportuna publicación de los edictos informando a los asociados el orden del día a tratar en la Asamblea Ordinaria realizada el 30.10.2023 inhibe al suscripto a tener por no anoticiado al actor acerca del trámite a llevar en la asamblea señalada.----------

------En su condición de asociado y con más la de Consejero, no puede ahora negar el conocimiento de la LC y del Estatuto Social de <PER_2>, a la que se asociara y postulase como Consejero de manera voluntaria.-------

------Por ello, propondré al Pleno la desestimación del agravio que trato. **Así lo voto**.----------

------IV.- Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de la apelación deducida por su propio derecho por el letrado de la accionada, Dr. Julio Javier <PER_3> y articulada al estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Dispuesto a ponderar el recurso articulado al amparo del art. 48 de la Ley Arancelaria y atendiendo la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, todo ello con el mínimo establecido para procesos sumarios como el presente (art. 7) y con más su carácter de apoderado de la demandada (art. 8) y etapas cumplidas (art. 37, todos ley cit.), concluyo que los

honorarios regulados en favor del profesional apelante resultan efectivamente bajos.----------

------Por lo expuesto, propongo al Pleno sean elevados hasta la suma equivalente a **TREINTA (30) JUS** (arts. 5, 7, 8 y ccdts. de la Ley del Arancel) los honorarios regulados en favor de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto y proporción de ley. **Así lo voto.**----------

------5.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo al resultado al que arribo, estimo que el actor apelante asume la condición de vencido y es en su función que entiendo que deben imponérseles las costas de esta Alzada, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. HAYES, dijo:---------

------Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2230850, agravios ID 2325663) y por el letrado apoderado de la parte demandada, por derecho propio, quien se queja por los honorarios que le fueran regulados, por bajos (ID 2232862). Corrido el traslado de ley, la parte demandada dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2349183).----------

------*I. Análisis de los agravios. Solución.*----------

-----Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los

argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).----------Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por los apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.----------

-------Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos **I.** – validez de las actas de asamblea y remoción –, **II.** ausencia de contradicción en la sentencia –, **III.** eficacia de la notificación-, **IV.** – recurso sobre honorarios profesionales, como así también en el punto **V.** – costas y honorarios de la Alzada, por el primer votante Dr. Jorge Früchtenicht.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y **modificar** la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. Julio Javier <PER_3> y <PER_4>, elevándolos a la suma equivalente a 30 JUS, en conjunto y proporción de ley (arts. 5, 6bis, 7, 8, 37 y ccdts. de la ley del arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69

CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_5> en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. <PER_3> en NUEVE (9) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada letrado y por lo actuado en esta Alzada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. HAYES, dijo:---------

------Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente **fórmula postulatoria:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) Hacer lugar al recurso de apelación sobre los honorarios profesionales, modificando la regulación efectuada a favor de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, elevándolos a la suma equivalente a 30 JUS, en conjunto y proporción de ley (arts. 5, 6bis, 7, 8, 37 y ccdts. de la ley del arancel). 3)Imponer las costas de la Alzada a la actora apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). 4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_5> en OCHO (8) JUS y para el Dr. <PER_3> en NUEVE (9) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada letrado y por lo actuado en esta Alzada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y **modificar** la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, elevándolos a la suma equivalente a 30 JUS, en conjunto y proporción de ley (arts. 5, 6bis, 7, 8, 37 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_5> en OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. <PER_3> en NUEVE (9) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada letrado y por lo actuado en esta Alzada conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4 DJP).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso la Dra. María Marta Nieto de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.